

2022-01222-00 - RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ <esquivelsanchezpedro@gmail.com>

Mié 10/05/2023 16:22

Para: Juzgado 08 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j08pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: asojuridicosbog@gmail.com <asojuridicosbog@gmail.com>;coordinadorjabl@gmail.com
<coordinadorjabl@gmail.com>;fabiokardenas@gmail.com <fabiokardenas@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

PODER ANA IMELDA RUIZ.pdf; RECURSO DE REPOSICION CONTA AUTO ADMISORIO DDA.pdf;

Buenas Tardes

Señores

JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BOGOTA

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A FAVOR DE EDUCAR EDITORES S.A

DEMANDANTE: **EDUCAR EDITORES S.A.**

DEMANDADOS: **JUVENAL FRANCO RUIZ Y OTRO.**

Radicado: 110014189008-**2022-01222-00**

Medieante el presente, adjunto dos (2) archivo en PDF, para que se surta el respectivo tramte procesal

atentamente

PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ

Apoderado



Señor

**JUEZ OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BOGOTA**

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DEL AUTO DE
FECHA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2022, MEDIANTE EL CUAL
LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO POR VÍA EJECUTIVA A
FAVOR DE EDUCAR EDITORES S.A

DEMANDANTE: EDUCAR EDITORES S.A.

DEMANDADOS: JUVENAL FRANCO RUIZ Y OTRO.

Radicado: 110014189008-2022-01222-00

Referencia: - CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA -.

PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 9.657.987 de Yopal, potador de la T.P. No 263.148 del C.S. de la J., domiciliado en la carrera 21 No. 8-41 de Yopal, celular 314 388 95 26, correo electrónico esquivelsanchezpedro@gmail.com; obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **ANA IMELDA RUIZ DE FRANCO**, “demandada” dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y encontrándome dentro de la oportunidad legal, me permito impugnar el auto del cual se libró mandamiento de pago en contra de los ejecutados, vía recurso de reposición, acto procesal que ejerzo de la siguiente manera:

ANTECEDENTES:

Pretende la parte demandante que se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de los demandados, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MLCTE (\$19.990.000.00)**, por concepto de capital contenido en un pagaré Nro. P-80135260, más los intereses moratorios certificados por la Superfinanciera desde el día 23 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURÍDICOS EN LOS QUE SE APOYA EL RECURSO HORIZONTAL DE REPOSICIÓN.

PRIEMRO: el día 16 de septiembre de 2022, libro mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de **EDUCAR EDITORES S.A**, en contra de **JUVENAL FRANCO RUIZ Y ANA IMELDA RUIZ DE FRANCO**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MLCTE (\$19.990.000.00)**, más los intereses moratorios certificados por la Superfinanciera

Carrera 21 No. 8 - 41 Yopal – Casanare

CEL: 314 388 9526

EMAIL: esquivelsanchezpedro@gmail.com



desde el día 23 de febrero de 2021, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación demandada.

SEGUNDO: De igual manera ordeno surtir notificación a los demandados al tenor del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De lo anteriormente descrito me permito discutir los requisitos formales que el título debe contener, de acuerdo a lo dicho en artículo 430 del C. G. del P; para alegar hechos que configuren excepciones previas a la luz de lo dispuesto en el No. 3 del artículo 442 Ibídem.

1.- Carencia de los requisitos formales del título ejecutivo

Respecto al recurso de reposición en contra del mandamiento de pago por carencia de los requisitos que el título debe contener y que la ley no suople, el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra CODIGO GENERAL DEL PROCESO, PARTE ESPECIAL, pág. 537 indica:

“...de modo que si el juez profirió el mandamiento ejecutivo únicamente dentro de los tres días siguientes a la notificación al ejecutado es que este puede discutir lo atinente a carencia de los requisitos formales del título ejecutivo, es decir, que no es clara o expresa la obligación, que no es exigible la misma o el documento como tal no es idóneo por emplearse una copia cuando la ley dispone que para ese evento debe ser sólo el original”.

Así entonces, dado que el título valor que aquí se ejecuta es un pagaré debe tener los elementos esenciales contenidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio. Así:

“Artículo 621 C. Co. Requisitos para los títulos valores. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y
- 2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título



sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega”.

“**Artículo 709. Requisitos del Pagaré:** El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y
- 4) La forma de vencimiento.

De cara a mostrar la ausencia de requisitos formales bajo la inexistencia de la obligación debe señalarse que tal, Como quiera **JUVENAL FRANCO RUIZ** y **EDUCAR EDITORES S.A.** inician un vínculo contractual, al inicio de la temporada escolar 2017, se le exige al demandado FRANCO RUIZ, firmar UN título valor -pagare con la carta de instrucciones- EMPERO, nótese que se puede establecer que dicho título se crea en el año 2017, y ya para el 2019, él no tenía vínculo alguno y en el mismo existen varias falencias que permiten determinar que el mismo fue diligenciado posteriormente, **nótese, que el título**, supuestamente es creado el 18 de septiembre de 2019 y firmado el 16 de septiembre de 2019 es decir tres días antes y reconocidas las firmas ante notario el 25 de mayo de 2017, es decir tres años antes.

2.- argumentos alegados como excepción previa propuestos mediante recurso de reposición como excepción es previas

2.1. FALTA DE JURISDICCION O DE COMPETENCIA - *artículo 18 , 28, 29 del C.G. del P.*

Como se vislumbra del título valor motivo de la ejecución, su cuantía y en la notificación del escrito de la demanda, **el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la carrera 6 A oeste No. 60-60 llano lindo de Yopal Casanare**, por lo cual, se encuentra dentro del marco de competencia para los juzgados civiles municipales del domicilio del de los demandados.

Frente a la falta de competencia, el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “cuando carezca de jurisdicción o competencia, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”.

Además, la Corte Suprema de Justicia, expreso mediante AC8155-2017, con Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-02078-00 1:

“(…) La competencia es institución que corresponde a la reglamentación del ejercicio de la jurisdicción a fin de distribuirla entre los distintos jueces en cada etapa o instancia procesal, partiendo de consideraciones sobre los sujetos, materia, cuantía y territorio, lo que marca una ostensible diferencia con la jurisdicción, puesto que aquella es la especie y ésta última el género.

Lo anterior puede advertirse en distintos cuerpos normativos, a saber: que el artículo 139 del Código General del Proceso (aplicables no solo en materia civil, familia y agrario, sino por remisión a laboral y seguridad social); el canon 54 del Código de Procedimiento Penal y la preceptiva 158 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Examinada la presente demanda verbal, pudo advertir el Despacho que esta deberá ser rechazada por carecer el Juzgado de competencia para conocer de la misma.” (Negrilla, cursiva y subrayado por fuera del texto original).

Por tal motivo, debe rechazarse de plano la presente demanda, y en vista que fue admitida con anterioridad por el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, corresponde a este Juzgado desatar conflicto de competencia, ordenando el envío de la misma y sus anexos a los Juzgados Civiles Municipales de Yopal-Casanare, con el fin que decida sobre el mismo, por se el domicilio de los demandados.

EXCEPCIONES DE MERITO

Se hace consistir en lo siguiente:

El artículo 784 del código de comercio señala 12 excepciones contra la acción cambiaria:

LAS DERIVADAS DEL NEGOCIO JURÍDICO QUE DIO ORIGEN A LA CREACIÓN

Fundamento mi excepción en que el título valor que hoy se debate tiene su hacedero jurídico en otras condiciones jurídicas como bien se demostró en los hechos de la defensa existe un título valores (pagaré) que el demandante **EDUCAR EDITORES S.A.**, inician un vínculo contractual, con **JUVENAL FRANCO RUIZ**, al inicio de la temporada escolar 2017, se le exige al demandado FRANCO RUIZ, firmar UN título valor -pagare con la carta de instrucciones- EMPERO, nótese que se puede establecer que dicho título se crea en el año 2017, y ya para el 2019, él ya no tenía vínculo alguno y en el mismo existen varias falencias que permiten determinar que el mismo fue diligenciado posteriormente, **nótese, que el título**, supuestamente es creado el 18 de septiembre de 2019 y firmado el 16 de septiembre de 2019 es decir tres días antes y reconocidas las firmas ante notario el 25 de mayo de 2017, es decir tres años antes.

(i) La tacha de falsedad del pagaré y de la carta de instrucciones que conforman el título ejecutivo base de la ejecución.

En lo que atañe a esta excepción, el señor **JUVENAL FRANCO RUIZ** y ANA IMELDA RUIZ DE FRANCO, señalan que el pagaré y la carta de instrucciones fueron suscritos, expedidos y entregados el día 25 de mayo de 2017, para efectos de cumplimiento del cargo que **JUVENAL FRANCO RUIZ** se desempeñó título como asesor de ventas y textos escolares a favor de **EDUCAR EDITORES S.A.**, y por este vínculo contractual con el demandante es que el señor **JUVENAL FRANCO RUIZ**, deja en garantía dicho valor, se itera, él laboró con el demandante del año 2017 al año 2019.

Sin embargo, frente a la obligación anterior se deja en garantía dicho valor, el cual quedaron afectadas por el fenómeno de la prescripción. Por tal razón, el demandante en el proceso ejecutivo aprovechó las partes en blanco para *“llenar la carta de instrucciones en sus espacios (...) de ciudad, fecha, emitido en la ciudad de Bogotá el 19 de septiembre de 2019 y para llenar el pagaré con el número distinguido con el No.P80135260, el valor en números en cuantía de \$ 19.990.000, el nombre del deudor, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y su dirección y el valor en letras y número.*

Por lo anterior, en su criterio, la fecha utilizada tanto para la carta de instrucciones como para el pagaré no corresponde a las reales, ya que esos documentos, *“emitidos en blanco en todos sus espacios, fueron suscritos y entregados por el deudor al acreedor como consta en la diligencia de reconocimiento de firma del 23 de mayo de 2017 ante la notaría segunda de Fusagasugá, realizada por el señor por mi poderdante la señora ANA IMELDA RUIZ y el 25 de mayo de 2017, diligencia de reconocimiento de firma de la notaría primera de Yopal, por **JUVENAL FRANCO RUIZ.***

Igualmente se presenta una falsedad en el título, *“ya que fue llenado por el capricho del acreedor con una suma que no corresponde a la realidad”* y que refleja la intención de pretender revivir unas fechas afectadas por el fenómeno de la prescripción. Es decir, el título fue suscrito por mi poderdante *el 23 de mayo de 2017, de acá en adelante debía de haber hecho exigible el pagare, todo se vislumbra que el efecto del fenómeno de la prescripción de las obligaciones civiles y mercantiles debió de haber dado el 23 y 25 de mayo de 2020.*

De lo anterior se observa, que la demanda fue repartida el 12 de septiembre de 2022, y el 16 de septiembre ibidem, el despacho libro mandamiento de pago.

Si bien es cierto, que el pagare lo aceptaron y firmaron el deudor el señor **JUVENAL FRANCO RUIZ** y mi poderdante la señora ANA IMELDA RUIZ como **fiadora** el 23 y 25 de mayo de 2017 respectivamente. Así las cosas, se vislumbra que el efecto del fenómeno de la prescripción se dio el 23 y 25 de mayo de 2020, y luego de 2 años y medio después el 12 de septiembre de 2022 interpone la acción de cobro.

(ii) **Inexistencia del título valor creado en blanco por omisión de los requisitos mínimos que debe contener.** Para el actor, el artículo 622 del Código de Comercio¹, dispone los requisitos mínimos que debe tener un título valor en blanco, entre los cuales, se destacan, la imposibilidad de que la carta de instrucciones pueda tener espacios sin completar, ya que *“dicho título debe ser llenado de acuerdo con las instrucciones expresas del acreedor y no a criterio del tenedor.*

En esta medida, es inexistente la obligación cambiaria, toda vez que el pagaré *“fue otorgado en blanco por el deudor el día 23 y 25 de mayo de 2017, junto con la carta de instrucciones igualmente en blanco, de la cual no se entregó copia al otorgante. No obstante, la carta de instrucciones fue llenada en sus espacios en blanco relativos a la ciudad, fecha de emisión y número de pagaré, el 19 de septiembre de 2019.*

(iii) **Integración abusiva del título valor en blanco y su consecuencial inoponibilidad de las cláusulas insertas en la carta de instrucciones.** La señora ANA IMELDA RUIZ mi poderdante, señaló que el título valor carece de validez debido a que fue integrado en forma abusiva, pues la carta de instrucciones quedó con espacios en blanco. Esta circunstancia conduce al absurdo, el pagaré fue llenado el día *el 19 de septiembre de 2019*, al tenor del primer documento que dice: *“a) La cuantía será igual al monto de todas las sumas que, por cualquier concepto le éste (estemos) debiendo a EDUCAR EDITORES S.A., el día que sea llenado incluyendo en dicha cuantía el valor de aquellos obligaciones que se declaren de plazo vencido (...)”* no podría existir obligación alguna para cubrir, pues la obligación contenida en el pagare están prescritas, *“sin que el deudor haya renunciado a la prescripción.*

(iv) **Caducidad del título valor en blanco.** Sobre este punto, básicamente, se justifica que ante la falta de señalamiento de un término de caducidad del título valor, la doctrina ha introducido que el mismo debe integrarse en un plazo de tres años a partir de la emisión de las instrucciones. Así las cosas, si la autorización para llenar los espacios en blanco del pagaré se remonta al 23 y 25 de mayo de 2017, esto significa que **EDUCAR EDITORES S.A.**, como tenedora legítima, *“tenía plazo para integrar el título valor hasta el 23 y 25 de mayo de 2020, evidenciándose claramente que la caducidad del título valor en blanco ha operado y el derecho incorporado en este se ha extinguido.*

(v) **Cobro de lo no debido.** Fundamentamos esta excepción de mérito en el sentido, de que la parte demandante intenta hacer un cobro sobre una obligación

¹ **Artículo 622.** *Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora. // Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello. // Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”*



inexistente donde el derecho incorporado en el referido título valor pagará es producto de un acto caprichoso del demandante insertar una cifra de dinero diferente a la adeudada, convirtiéndose su actuar en un acto verdaderamente reprochable constitutivo de Acto ilícito, por lo tanto se puede apreciar una inexistencia del título valor basa de la ejecución, de un capital que no existió en su totalidad si no que fue producto de los intereses capitalizados.

(vi) Enriquecimiento sin justa causa. Propongo esta excepción de mérito en el sentido de que el demandante se estaría lucrado de manera desproporcional al solicitar la ejecución del derecho incorporado en el referido título valor pagará es producto de un acto caprichoso del demandante insertar una cifra de dinero diferente a la adeudada, convirtiéndose su actuar en un acto verdaderamente reprochable constitutivo de Acto ilícito, toda vez, el demandante estaría incrementando su patrimonio, tal connotación, desvirtúa que el instrumento arrimado a la ejecución incorpore una obligación clara, expresa y exigible, que de por sí genera oscuridad y confusión, esto como quiera que nunca **EDUCAR EDITORES S.A.**; giró, entregó o prestó en efectivo y a favor de **JUVENAL FRANCO RUIZ**, por la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA PESOS MLCTE (\$19.990.000.00)**. **ES DEL CASO RESALTAR QUE EL VALOR GARANTIZADO Y EL SALDO A PAGAR ES POR LA SUMA DE DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHETA MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MLCTE (\$16.980.462.00), SEGÚN ESTADO DE CUENTA EXPEDIDO POR CARTERA EL 9 DE AGOSTO DE 2019.**

(vii) EXCEPCIÓN GENÉRICA. Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda.

Esta excepción se propone para que se declare en los términos previstos en el inciso primero del artículo 282 del Código General del Proceso.

III.- PETICIONES

En los anteriores términos, y obrando dentro de la oportunidad legal, formuladas las excepciones a la demanda para que el Despacho se sirva darle el trámite legal respectivo.

DECLARAR probadas las excepciones de mérito propuestas con sus efectos consiguientes.

Del Señor Juez,

PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ

C.C. No 9.657.987 de Yopal

T.P. No.263.148 del C. S. de la J.

Carrera 21 No. 8 - 41 Yopal – Casanare

CEL: 314 388 9526

EMAIL: esquivelsanchezpedro@gmail.com

Señor

**JUEZ OCHO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE BOGOTA**

E. S. D.

Asunto: MEMORIAL PODER

ANA IMELDA RUIZ DE FRANCO, mayor de edad, identificada con la CC. No. 23.271.431 de Tunja, con domicilio en carrera 6 A oeste No. 60-60 llano lindo Yopal Casanare, celular 321 222 6757; bajo la gravedad de juramento manifiesto que no poseo correo electrónico; actuando en nombre propio, respetuosamente me permito dirigirme a su Despacho, para manifestarle que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **PEDRO ESQUIVEL SÁNCHEZ**, mayor de edad, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.657.987 expedida en Yopal, con T. P. No. 263.148 del C. S. de la J, con domicilio en la carrera 21 No. 8-41 de Yopal; celular 314 388 95 26; E-mail: esquivelsanchezpedro@gmail.com; correo registrado y activo en el Registro Nacional de abogados, para que, en mi nombre y representación, defienda mis intereses y lleve hasta su terminación Demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía que cursa en su despacho bajo el radicado No. 110014189008-2022-01222-00, iniciado por EDUCAR EDITORES S.A.

Manifiesto que nuestro apoderado queda revestido con todas las facultades que le son inherentes al cargo, de conformidad a lo establecido especialmente en el artículo 74 y 77 del C.G.P., sin limitación alguna especialmente para presentar contestar demanda, demandar, demandar en reconvencción, notificarse, conciliar judicial y extrajudicialmente, suscribir y firmar acuerdos, interponer recursos ordinarios y extraordinarios, pedir y aportar pruebas, solicitar medidas cautelares, desistir, transigir, renunciar, sustituir, reasumir sustituciones, recibir, interrogar testigos, tachar documentos, objetar dictamen, presentar alegatos, realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la misma sentencia y se cumplan en el mismo expediente, disponer del derecho en litigio, y en general toda actuación que estime procedente a favor de los derechos constituciones legales del escrito.

Sírvase señor juez, reconocer personería a mi apoderado judicial para los efectos y dentro del términos del presente mandato.

Del señor juez,

Respetuosamente,

Ana Imelda de Franco

ANA IMELDA RUIZ DE FRANCO
C.C No. 23.271.431 de Tunja

Acepto,

Pedro Esquivel Sanchez
PEDRO ESQUIVEL SANCHEZ.

CC No. 9.657.987 de Yopal.

T. P. No. 263.148 del C. S. de la J.

Carrera 21 No. 8 - 41 Yopal - Casanare



10889



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD

10884

En la ciudad de Yopal, Departamento de Casanare, República de Colombia, el tres (3) de mayo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría primera (1) del Círculo de Yopal, compareció: ANA IMELDA RUIZ De FRANCO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0023271431 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



Imelda de Franco



0206a5ddd7

03/05/2023 15:52:27

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, forma parte de AUTENTICACION DOCUMENTO que contiene la siguiente información PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE.



EDILMA BARRERA BOHÓRQUEZ

Notaria (1) del Círculo de Yopal, Departamento de Casanare

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 0206a5ddd7, 03/05/2023 15:53:15

